RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JUAN PABLO BOTERO CARRERA
DEMANDADOS	BIBIANA CARRERA DE BOTERO MARIA BIBIANA BOTERO CARRERA
RADICADO	050013103**009**-2019-00026-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1-. Se incorpora al expediente escrito por medio del cual, el apoderado de la parte demandada denuncia los correos electrónicos de sus poderdantes y testigos; información que será tenida en cuenta al momento de convocar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2-. A su vez, se anexa prueba de la notificación electrónica enviada al litisconsorte necesario por pasiva, señor Ricardo Andrés Botero Carrera, al correo ricardobotero@hotmail.com, el cual cumple con las formalidades exigidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; razón por lo cual, se considera debidamente notificado.

Así mismo, el señor Ricardo Andrés Botero Carrera, otorga poder al Dr. Fabio Upegui Montoya portador de la T.P. 16.466 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

3.- Requiérase al citado profesional a quien se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presente un nuevo archivo PDF de la contestación a la demanda. Lo anterior, por cuanto, la parte inferior de cada una de las páginas de la réplica resulta ilógica e impide una adecuada lectura para el ejercicio de defensa de la contraparte y un mejor proveer para el despacho.

Lo anterior, so pena de rechazo o tener por no contestada la demanda.

4-. Por último, y en lo que concierne a la negociación de deudas llevada a cabo por la demandada BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO con sus acreedores y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que hace el apoderado de la parte demandada, debe advertirse que se resolverá desfavorablemente su ruego por cuanto la Litis que nos ocupa es un proceso declarativo que no hace parte de los acuerdos de ejecución; y bajo la advertencia que, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula 001-460408, 001-460477 y 001-460478, tiene como finalidad la publicidad del proceso, lo que no impide la inscripción de otras medidas cautelares ni excluye los bienes del comercio. Por consiguiente, se deniega la solicitud den tal sentido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE